

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0132 del 8 de febrero de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor ROBINSON GIRALDO SOTO, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo N° 112-0132 del 8 de febrero de 2016, fue:

- **CARGO UNICO:** Transportar material forestal, el cual consta de 1.18m³ de madera de la especie Siete Cueros, equivalentes a 80 estacones, incautada por la Policía de Antioquia en el Municipio de El Santuario, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.7.

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 12 de febrero de 2016; de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor ROBINSON GIRALDO SOTO, presentó escrito de descargos, pero no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes en el cual manifiesta que: *"es el conductor del vehiculo de placas KVA-943, con el cual trabaja de servicio de transporte. El 12 de enero de 2016, fue requerido por la Policía en el cual transportaba 80 estacones de madera, que eran de propiedad del señor LUIS HORACIO GIRALDO HERNANDEZ, quien lo contrató para llevar la madera desde la Vereda La Foresta hasta la Vereda La*

Mayoría, dice el transportador que el no es maderero y desconoce normas de transporte de este tipo material. Demostrando que fui atropellado en mi buena fe, solicita que no se imponga sanción alguna en su nombre y que se retire su nombre del proceso que allí se lleva, pues no tengo ningún vínculo laboral ni comercial con el señor LUIS HORACIO GIRALDO HERNANDEZ, dueño de los estacones. Ya que el vehículo es el medio de trabajo y se vería afectado con dicha sanción en lo laboral y personal.”

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.697.34.23349.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:... “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos y no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio

obrante dentro del expediente No. 05.697.34.23349, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor ROBINSON GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.018.713, de El Santuario, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110931, con radicado N° 112-0086 del día 15 de enero de 2016.
- Oficio N° 0039/DISMA-ESSAT-29.25, entregado por la Policía de Antioquia el día 12 de enero de 2016.
- Análisis de EMP y EF-FPJ-12- N° caso.
- Escrito de descargos radicado 112-0846 del 26 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor ROBINSON GIRALDO SOTO, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estado.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.697.34.23349
Fecha: 04/03/2016
Proyecto: Erica Grajales
Dependencia: ByB.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente